

Recurso de Revisión: 04996/INFOEM/IP/RR/2021

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04996/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Texcalyacac, a la solicitud de acceso a la información pública 00035/TEXCALYA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Ayuntamiento de Texcalyacac, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

Solicito me informen cuánto se le debe a cada proveedor del Ayuntamiento.” (Sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio UT/TEX/144/10/2021, de la misma fecha de contestación, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, cuyo contenido es el siguiente:

“...

Que derivado de la carga de trabajo de la Dirección de Administración, el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Texcalyacac acordó en la Décima Sesión Extraordinaria y de la cual se anexa copia a este oficio de este comité aprobar la aplicación de término de respuesta por siete días hábiles más.

Por lo que se estará haciendo llegar la información solicitada antes de la fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio 20200101/044/09/2021, del siete de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita una prórroga para entregar la información.
- ii) Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, del ocho de octubre de dos mil veintiuno, rubricado por el Comité de Transparencia, por medio del cual se emitió el acuerdo CT/TEX/10EXT/2021/PRIMERO, por medio del cual se amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Particular interpuso un Recurso de Revisión ante este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Texcalyacac, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta del sujeto obligado” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado NO me entregó la información, en lugar de eso me entregaron el acta del Comité de Transparencia en donde solicitan una prórroga para entregármela, cuando lo que solicité es información pública y está contenida en la más reciente BALANZA DE COMPROBACIÓN DETALLADA.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04996/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de octubre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado,

en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el catorce de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, del Sujeto Obligado, por medio del oficio número UT/TEX/193/10/2021, de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia y dirigido al Recurrente, por medio del cual manifestó:

“...

2.- Por medio del presente se envía relación de los adeudos a proveedores que tiene esta administración.

...” (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del oficio número 20200101/045/09/2021, del veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisa que envía la información solicitada:

PROVEEDOR	IMPORTE
HUGO BALDOBINO	\$ 148,907.01
ENTIDAD MX	\$ 32,480.00
OSVALDO ALFREDO VALDEZ GARCIA	\$ 224,972.00
YERAD ALARCON SANCHEZ	\$ 123,503.12
EDGAR CONZUELO CONTRERAS	\$ 38,597.84
SERVICIO MIGUEL ANGEL	\$ 245,862.80
MA. CONCEPCION SANCHEZ GARCIA	\$ 7,540.00
CIA PERIODISTICA DEL VALLE DE TOLUCA	\$ 83,520.00
DJM SERVICIO Y MANTENIMIENTO	\$ 35,032.00
SANDRA LETICIA ESCAMILLA HERNANDEZ	\$ 53,360.00
DANIEL JIMENEZ MENDEZ	\$ 39,101.76
TOTAL	\$ 1,032,876.53

d) Vista del Informe Justificado: El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, así como el documento adjunto, por modificar la respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de mes y año. **Cabe señalar que el Recurrente, fue omiso en realizar alguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Recurso de Revisión Desistido. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“Me entregaron la información en su informe justificado. Gracias.”*

f) Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que el solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige en el ahora Recurrente se desistió expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la

Información Mexiquense (SAIMEX), el primero de noviembre de dos mil veintiuno, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00035/TEXCALYA/IP/2021

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	20/09/2021 23:54:35
2	Respuesta a la solicitud notificada	08/10/2021 19:14:54
3	Interposición de recurso de revisión	08/10/2021 19:41:47
4	Turnado al comisionado ponente	08/10/2021 19:41:47
5	Admisión del recurso de revisión	14/10/2021 23:53:16
6	Manifestaciones	14/10/2021 23:53:16
7	Desistimiento del recurso de revisión	01/11/2021 14:24:03

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que el Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a través del siguiente motivo o razón *“Me entregaron la información en su informe justificado. Gracias.”*

De lo anterior, se aprecia que el Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 04996/INFOEM/IP/RR/2021**, dado que, el Sujeto Obligado le envió el documento que contenía la información petitionada, en consecuencia, se estima que se

actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando el Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan

al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes.

Así, toda vez que este Instituto constató que el Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

CUARTO. Decisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** los Recursos de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente que, en el presente caso, al desistirse del Medio de Impugnación, por haber recibido la información peticionada, se actualiza la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 192, fracción I, de la Ley de la materia.

Finalmente, la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04996/INFOEM/IP/RR/2021**, por haberse desistido expresamente el Recurrente, en términos del Considerando **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04996/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcalyacac
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN